



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01950-2007-PHC/TC
SANTA
ÓSCAR ROLANDO LÁZARO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Lázaro Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 86, su fecha 15 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Óscar Rolando Lázaro Ramos y la dirige contra el Jefe de la Comisaría de Nuevo Chimbote, comandante PNP Pelayo Burga Reyes, el alférez César Calle Vigo y el fiscal provincial de la Fiscalía Mixta del distrito de Nuevo Chimbote, don Javier Lorenzo Melgarejo, por haber vulnerado el derecho a la libertad individual del beneficiario. Manifiesta que en la fecha referida, en circunstancias en las cuales el favorecido se encontraba laborando en las instalaciones del Comité de Colectivos N.º 99 del distrito mencionado, fue detenido de manera intempestiva por el alférez demandado con la colaboración de otros policías, luego de lo cual fue conducido a la comisaría del lugar, donde permanece incomunicado. Sostiene que le informaron que dicha detención se realizó en virtud de una resolución de fecha 22 de diciembre de 2006 emitida por el órgano jurisdiccional, la cual recién fue recepcionada por la autoridad policial mediante oficio N.º 1497-2006 MP-FPM-NCH-SANTA con fecha 26 de diciembre del mismo año. Alega que dicha resolución solamente surte efectos para una detención momentánea, por lo que a la fecha en que se cumplió el mandato jurisdiccional estos ya habrían cesado; y que en la medida que no existe requisitoria válida alguna, la detención sufrida por el beneficiario deviene en ilegal, hecho irregular que viene siendo amparado por el fiscal provincial demandado. Solicita por tanto su inmediata excarcelación.

El Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, con fecha 7 de enero de 2007, declara fundada la demanda por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el presente caso si bien existe un mandato judicial que ampara la detención sufrida por el beneficiario, se advierte que existe un período de tiempo entre la expedición de la medida y su ejecución, por lo que aquella habría dejado de ser provisional, y que en consecuencia este hecho irregular lesiona el derecho a la libertad personal del favorecido, consagrado por el artículo 2, inciso 24) de la Constitución.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el juez penal, al emitir mandato de detención preliminar, establece con precisión el tiempo de duración de la medida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 27379, que prevé un plazo máximo de 90 días, el que no ha vencido en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la detención preventiva dictada contra el beneficiario vulnera su derecho a la libertad individual toda vez que: a) al favorecido se le mantiene incomunicado, lo que lesiona a su vez un derecho conexo a la libertad individual; b) al no existir una requisitoria válida contra el favorecido la detención realizada deviene en ilegal; y c) dicha medida habría agotado sus efectos antes de que se ejecute dado que media un plazo entre la expedición de la resolución que la ordena (22 de diciembre de 2006) y su ejecución (26 de diciembre de 2006).
2. Antes de ingresar al fondo del asunto es necesario señalar que del estudio de autos se advierte que la presente demanda fue declarada fundada en primera instancia, lo que trajo como consecuencia que el acto cuestionado (la detención preventiva) cesara en sus efectos. Sin embargo conviene precisar que el cese del acto cuestionado no determina la sustracción de la materia, toda vez que dicho cese no fue realizado por decisión de los emplazados, sino por decisión del órgano jurisdiccional que conoció el hábeas corpus en primera instancia. Por ello este Colegiado estima que a pesar de haber cesado el acto cuestionado en el presente proceso constitucional, es competente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
3. Respecto del extremo de la demanda referido a la alegada incomunicación sufrida por el beneficiario, este Colegiado considera que a partir de los resultados obtenidos de la investigación sumaria ordenada por el órgano jurisdiccional, dicha afirmación no ha podido ser demostrada. Por el contrario se advierte de autos que el favorecido fue puesto a la vista del juez de hábeas corpus, por lo que dicho extremo de la demanda debe ser declarado infundado.
4. En lo que se refiere a la falta de requisitoria para la detención del beneficiado alegada en la demanda, debe señalarse que la restricción del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individual en el presente caso se sustenta en una resolución judicial de fecha 22 de diciembre de 2006 (tal como consta a fojas 14), de conformidad con lo establecido por el artículo 2, inciso 24), literal f de la Constitución. Dicha resolución se fundamenta en hechos cometidos por el favorecido que presuntamente configurarían los delitos de violación sexual y robo agravado. Por tanto este extremo de la demanda también debe ser declarado infundado.

5. Respecto del extremo referido a que la medida de detención cuestionada habría cesado sus efectos al momento de haberse ejecutado, debe señalarse que el plazo de 24 horas por el que se dictó la medida de detención cuestionada, de conformidad con el artículo 2, inciso 24), literal f de la Constitución Política, se refiere al plazo en el cual la persona desde que es detenida debe ser liberada o puesta a disposición del órgano jurisdiccional, y no como erróneamente aduce el demandante es decir como el plazo para iniciar la ejecución de la medida impuesta por lo que este extremo debe ser igualmente desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

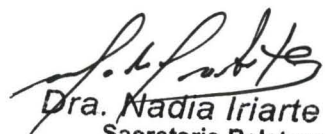
Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)